



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA
DDO: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER Y OTRO
RAD: 13-001-31-05-006-2018-00025-01
M.P: Dr. LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

PIEDAD CANCHANO POLO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.475.750 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 69.374 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, actuando como apoderada especial de **FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER**, dentro de la oportunidad legal pertinente formulo alegatos de conclusión como sigue:

Las peticiones impetradas por la señora CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA a través de apoderado judicial, tienden a demostrar la existencia de contrato realidad entre la primera, y mi representada FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER, durante los periodos señalados en el libelo demandatorio, y en consecuencia ordenar el pago de acreencias laborales inherentes a la supuesta relación laboral.

En el debate procesal demostramos, que FUNDACION CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER mantuvo durante varios periodos contrato de prestación de servicios con la entonces denominada ANSPE, hoy Departamento administrativo para la Prosperidad Social, en el cual fungió como contratista para la ejecución de una de las iniciativas del gobierno nacional para la erradicación de la pobreza extrema.

En ejecución del programa se seleccionaron cogestores sociales que debían cumplir un perfil específico, predeterminado por ANSPE, previo cumplimiento del proceso de selección que era realizado mediante convocatoria pública, siendo la agencia estatal quien realizaba la selección de los cogestores, señalaba la modalidad de contratación, el monto de

honorarios, las tareas a realizar, y les suministraba el listado de familias con vocación de ser beneficiarias de las iniciativas encaminadas hacia la erradicación de la pobreza. Además, que los dineros con los que se pagaban honorarios a los cogestores sociales eran dineros públicos, que debían ser retornados al estado en el evento en que existiera un saldo. No eran recursos de FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS, quien no se lucró de esa actividad.

Demostramos, que para la ejecución del contrato de prestación de servicios entre los cogestores, y mi representada, éstos contaban con total autonomía, siendo el objetivo visitar el listado de familias que le era suministrado, previa coordinación con esas familias y en los horarios y días que ellas dispusieran, lo que da al traste entonces con la afirmación expresada en la demanda, que FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS les imponía un horario, pues aunque hubiera querido hacerlo, ello era imposible. Eran los destinatarios del programa quienes fijaban las condiciones para la entrevista con los cogestores sociales.

Puntualmente, en el caso de la señora CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA, en su interrogatorio de parte describió la manera en que ejecutó el contrato de prestación de servicios, específicamente relató *"Era una base de datos que se drenaba en Juntos, ellos manejaban su información y la mandaban a acción social, nosotros solo colocábamos la información, ellos luego la descargaban"*.

Al ser interrogada sobre qué era JUNTOS, manifestó *"Juntos era lo mismo que Unidos, también se hizo lo mismo, se empezó por medio de acompañamiento, luego cuando entra como presidente Santos y lo cambia de nombre y llama la Red Unidos, pero son las mismas personas, aunque en Unidos nos pusieron más, llegamos a tener 200 familias, se amplió la cobertura en Cartagena"*. Esta narración es prueba irrefutable que todo el programa y tareas ejecutadas por la señora CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA, hacían parte de una estrategia del Estado, que sus honorarios provenían de dineros públicos, y quien diseñaba esa estrategia era el Gobierno Nacional, no mi representada.

Las pruebas testimoniales de ambas partes, confirman los argumentos anteriores. Por parte de la demandada, los testigos fueron claros, precisos, y coincidentes en su relato, al narrar la manera en que la señora CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA ejecutó su contrato de prestación de servicios con la hoy demandada, con total autonomía y sin que existiera subordinación alguna.

Por su parte los testigos de la parte demandante, especialmente PAULINA LUZ SALGADO MEZA, narró que los cogestores sociales recibieron capacitación por parte de ANSPE, que las familias objeto del programa tenían la opción de elegir el horario en que serían encuestadas, y de acuerdo con esto coordinaban las visitas, que en ocasiones iban sábado

por la tarde, que toda la información que recibían para desarrollar el objeto de su contrato provenía de ANSPE.

La señora Carmen Amarís, testigo también de la demandante, corroboró también que las familias elegían la hora en que querían recibir a los cogestores sociales, que se reunían periódicamente de acuerdo con su propia organización, y que además el equipo denominado DTR o computador que utilizaban para cargar la información les era suministrado por ANSPE, y era devuelto una vez finalizado el contrato de prestación de servicios.

Es pertinente resaltar que fue demostrado con prueba testimonial, que la información recaudada por los cogestores sociales era cargada inmediatamente al sistema con destino a ANSPE. Por ende entonces, FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS no ejercía ningún control ni supervisión acerca de esa información.

Quedó entonces desvirtuada la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo

En razón a lo expuesto y a que tanto en los pliegos de condiciones como en el contrato como OPERADOR SOCIAL, el Estado impone la modalidad contractual para ejecutar la Estrategia, suministrando los modelos proforma de la contratación, se tiene que no se configuran los elementos que permitan determinar que entre las partes existió relación alguna diferente a la modalidad contractual de prestación de servicios y por ende no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que solicito respetuosamente se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia.

Atendiendo la evidencia procesal, y las consideraciones de la sentencia de primera instancia, solicito respetuosamente revocar íntegramente la sentencia de primera instancia mediante la cual se profirió condena a FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER, y en su lugar sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



PIEDAD CANCHANO POLO
C.C. 45.475.750 de Cartagena
T.P. 69.374 del C.S.J.